

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Clara Luz ÁLVAREZ GONZÁLEZ DE CASTILLA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995*. III. *Reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones (11 de abril de 2006)*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Las telecomunicaciones son el medio por el cual se realizan diversos derechos fundamentales, como el derecho a la información, asimismo son la base para la integración social, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo económico de cualquier país. Las telecomunicaciones están en incesante evolución, imponiendo retos constantes para que éstas sean un verdadero instrumento de desarrollo, así como para que sean accesibles y asequibles a la población en general.

El 11 de abril de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) y de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRyTV) (en lo sucesivo, al conjunto de artículos que fueron modificados, adicionados o derogados de la LFT y de la LFRyTV se les referirá como las Reformas). El presente documento analiza los puntos de las Refor-

mas que, en nuestra opinión, tendrán un mayor impacto para el sector de telecomunicaciones.

II. LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995

1. *Generalidades*

En 1995 se emite la LFT con objeto de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite.¹ Los objetivos de la LFT son la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones, la rectoría del Estado en éstas para garantizar la soberanía nacional, la cobertura social y el fomento a la sana competencia en beneficio de los usuarios.²

La LFT establece que se otorgarán concesiones, entre otras, para redes públicas de telecomunicaciones y para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepción hecha de aquéllas para el servicio de radio y televisión abierta. Con espíritu de convergencia y en cumplimiento al principio de neutralidad tecnológica, previamente a las Reformas, la LFT omitía definir servicios específicos de telecomunicaciones.

2. *Esquema de competencia*

De acuerdo con la tendencia mundial, la LFT reflejó el cambio de un esquema de monopolio y competencia controlada sobre la Ley de Vías Generales de Comunicación, a una ley basada en la libre competencia como el medio para que los usuarios pudieran tener mayor diversidad de servicios, de mejor calidad y precio. Dentro de este modelo, la libre competencia lograría la satisfac-

¹ Artículo 1o. de la LFT.

² Artículo 7o. de la LFT.

ción de las necesidades de servicios de telecomunicaciones de la mayor parte de la población mexicana, toda vez que los concesionarios de telecomunicaciones buscarían proveer más servicios para obtener mayores rendimientos.

Consciente el legislador de que existirían áreas del territorio nacional en las cuales no sería atractivo ni rentable para que los concesionarios prestaran servicios de telecomunicaciones, incluyó una sección específica para atender el acceso universal o la cobertura social. El acceso universal o cobertura social se refiere a que la población en toda la República mexicana pueda disponer de servicios de telecomunicaciones.

3. *Espectro radioeléctrico*

Para diversos servicios de telecomunicaciones su medio de transmisión es el espectro radioeléctrico, por lo cual la disponibilidad del espectro radioeléctrico es fundamental, y si su administración no es adecuada se puede convertir en una barrera de entrada a nuevos proveedores de servicios.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y un bien del dominio público de la nación, de ahí que sea de interés público que el Estado mexicano regule su eficiente utilización.³ El espectro radioeléctrico está formado por ondas electromagnéticas que realizan determinado número de ciclos por segundo (frecuencias). Convencionalmente, el espectro se fracciona en “bandas de frecuencias”, que son una porción del espectro radioeléctrico que permiten la propagación de ondas electromagnéticas (por ejemplo, la electricidad, la voz) sin guía artificial (por ejemplo, sin fibra óptica, sin cable coaxial).⁴ Los servicios de telecomunicaciones que se puedan prestar dependerán de las características de las bandas de fre-

³ Artículos 27, párrafo cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3o., fracción I, 4o., primer párrafo, y 6o., fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁴ Artículo 3o., fracciones I, II y IV, de la LFT.

cuencias. Por ejemplo, existen ondas que pueden atravesar muros, como aquéllas para telefonía celular; otras requieren línea de vista,⁵ como las utilizadas para enlaces microondas punto a punto; algunas más pueden recorrer grandes distancias, como las ondas de comunicaciones satelitales.

El espectro radioeléctrico, de acuerdo con el uso al que esté destinado, se clasifica en libre, determinado, oficial, experimental y reservado.⁶ Asimismo, una misma banda de frecuencias puede estar atribuida a diferentes servicios a título primario y a título secundario.

...los servicios que operan a título primario son protegidos contra interferencias de servicios que operan a título secundario. Esta doble atribución permite la convivencia entre servicios en la misma banda de frecuencias bajo determinadas condiciones técnico-operativas. Lo anterior para lograr un uso eficiente y armónico de este recurso global en los territorios nacionales y además permitir la convivencia de sistemas en las zonas fronterizas y evitar problemas de interferencias...⁷

Con la digitalización y a fin de hacer un uso más eficiente, cobra importancia la atribución a título primario y secundario de determinadas bandas de frecuencia. De esta manera, se puede técnica y legalmente establecer que una banda de frecuencias pueda licitarse y concesionarse a título primario para prestar cierto servicio (por ejemplo, servicio fijo por satélite), y al mismo tiempo declararla de uso libre a título secundario (por ejemplo, para dispositivos de corto alcance o para acceso a redes LAN y WAN).

⁵ Existe línea de vista cuando el equipo transmisor y la antena receptora están sin obstáculo alguno entre ellos.

⁶ Artículo 10 de la LFT.

⁷ “Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para clasificar ciertas bandas de frecuencias conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones”, Acuerdo P/EXT/220705/49, 22 de julio de 2005, p. 37.

Conforme a las innovaciones y evoluciones tecnológicas, la comunidad internacional se reúne en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en las conferencias mundiales y regionales de radiocomunicaciones para determinar qué servicios atribuir a las bandas de frecuencias en cada una de las regiones del mundo.⁸ El marco que rige es el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y las actas de las conferencias mundiales. Tanto el Reglamento de Radiocomunicaciones (en sus diversas versiones) como las actas de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones (la última de 2003) han sido suscritos por México y ratificados por el Senado.

Considerando las necesidades y particularidades mexicanas, en congruencia con lo acordado en las actas que al respecto se adoptan en dichas conferencias, se determina el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), reconociendo los compromisos que México ha asumido con otros países a través de los protocolos respectivos, así como estableciendo las condiciones y procedimientos para evitar interferencias perjudiciales entre los servicios.

Es así como el CNAF plasma la decisión del Estado mexicano de a qué bandas atribuir determinados servicios (por ejemplo, radio-navegación, móvil, radiodifusión), las modalidades (por ejemplo, móvil especializado de flotillas o *trunking*; radiodifusión FM), los usos a título primario y secundario, así como las notas nacionales (por ejemplo, MEX10 sobre la frecuencia de socorro en telegrafía Morse). Al ser el espectro radioeléctrico un recurso natural limitado, la rectoría del Estado se materializa mediante la administración del espectro radioeléctrico, debiendo ser dicha rectoría sobre principios de eficiencia y siempre en aras del bien común.

4. *Regulador de telecomunicaciones*

Al abrirse el sector de telecomunicaciones a la competencia, fue necesario establecer una autoridad reguladora para que —entre

⁸ México forma parte de la Región 2.

otros—, *a)* asegurara que los concesionarios tuvieran un nivel parejo de juego y que existiera equidad regulatoria; *b)* garantizara el acceso a recursos esenciales de la red, así como la interconexión e interoperabilidad de las redes, y *c)* previniera y persiguiera la discriminación entre competidores. Conforme a los compromisos de México en la Organización Mundial de Comercio, la entidad reguladora debe ser independiente de los proveedores de servicios de telecomunicaciones e imparcial en sus decisiones y procedimientos.⁹ Es así como por mandato del Congreso de la Unión,¹⁰ a través del décimo primero transitorio de la LFT, el Ejecutivo Federal crea a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

5. Industria de las telecomunicaciones en México

El nivel de competencia en la República mexicana en los mercados de los principales servicios de telecomunicaciones (salvo el de larga distancia) es, en general, de alta concentración si se considera el número de usuarios y competidores en relación con una determinada área geográfica. Adicionalmente, en ciertos mercados específicos, la existencia de varios concesionarios no se ha traducido en una dinámica propia de un mercado en competencia, es decir, no ha logrado que las empresas compitan ofreciendo mejor calidad y precio a los usuarios.

La instalación de infraestructura de telecomunicaciones ha seguido los pasos de la desigual distribución de ingresos a lo largo del territorio nacional. Esto es, por una parte, existe infraestructura desplegada en las grandes ciudades y zonas económicamente rentables, así como un excedente de capacidad de red en ciertos tramos (por ejemplo, México-Monterrey-Guadalajara), mientras que, por otra parte, existen muchas áreas y poblaciones

⁹ México, Lista de Compromisos Específicos, Suplemento 2, Organización Mundial del Comercio, GATS/SC/56/Suppl.2, 11 de abril de 1997.

¹⁰ Véase ejecutoria del amparo en revisión 106/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en las que no se ha percibido cambio ni mejoría alguna con la apertura a la competencia establecida en la LFT.

Desde los primeros actos realizados por la Cofetel, los concesionarios de telecomunicaciones han utilizado los medios de impugnación como una manera de retrasar el cumplimiento de las resoluciones de autoridad, para evitar la entrada de nuevos competidores, realizar prácticas anticompetitivas, dilatar la interconexión y acceso de competidores a recursos esenciales, todo ello en detrimento indiscutible del público en general, ya sea que se utilicen los servicios de telecomunicaciones como insumo en la cadena productiva o como instrumento de comunicación humana. Cada día que un concesionario logra a través de medios de impugnación retrasar la implementación de un acto válido de autoridad (por ejemplo, una orden de interconexión de redes para cursar mensajes de texto), debilita el esquema de competencia en perjuicio de la sociedad. En resumen, los medios de impugnación, cuyos orígenes son poner un límite a los actos del gobierno frente a los gobernados, ahora son los medios para consolidar prácticas anticompetitivas y retrasar acciones que beneficiarían a los usuarios.

III. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (11 DE ABRIL DE 2006)

1. *Espectro radioeléctrico*

El espectro radioeléctrico debe ser considerado como uno de los recursos naturales de la nación más importantes para el presente y futuro de México. Dada la necesidad de las telecomunicaciones en todos los ámbitos de la vida y considerando que éstas son un medio indispensable para el desarrollo económico, para la consolidación de la democracia y la soberanía nacional, la rectoría sobre el espectro radioeléctrico debe permanecer en todo momento en el Estado. Cualquier norma o situación que pueda directa o indirectamente, o cuyos efectos sean o puedan ser el

comprometer dicha rectoría, deben ser motivo de atención primordial por parte del sector público, del sector privado y de la sociedad civil.

El artículo 28 de la LFRyTV (Reformas) establece en su párrafo primero que “Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría”, lo cual implica que un concesionario de radiodifusión con presentar su solicitud podrá prestar servicios de telecomunicaciones, o en caso de que la autoridad le niegue dicha prestación será sujeto a litigio con el argumento de que el artículo 28 le confiere un derecho que solamente requiere la presentación de una solicitud. Así, un concesionario podrá decidir de facto la atribución de la banda de frecuencia. De ahí que la rectoría del Estado sobre el espectro radioeléctrico esté amenazada.

Es cierto que un uso eficiente del espectro está en sintonía con la prestación de diversos servicios en la misma banda. El punto fundamental es que debe ser la autoridad y no un particular quien decida, atendiendo a los intereses de la sociedad, cuáles son los servicios públicos a prestarse a través de un bien del dominio de la nación. Así, la autoridad llevaría a cabo los actos que en su caso se requirieran para la actualización del CNAF, así como para la negociación y firma de acuerdos internacionales.

Adicionalmente, si se considera que una misma banda de frecuencias puede utilizarse a título primario para un servicio y a título secundario para otro, quien debe decidir eso es el gobierno mexicano. El artículo 28 de la LFRyTV (Reformas) al trasladar la posibilidad de prestar servicios de telecomunicaciones a través de las bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión, a la acción del concesionario (presentar la solicitud), resta facultades al gobierno mexicano para determinar el uso primario y el uso secundario que, gracias a la tecnología, permite que se pueda aprovechar mejor un recurso público escaso. Por ejemplo, ciertas bandas de

frecuencias pueden prestar servicios de telecomunicaciones tradicionales y de radiodifusión, la rectoría del Estado sobre el espectro implica que para fines sociales se pueda atribuir a título primario a radiodifusión y declarar como de uso libre a título secundario la misma banda. El artículo 28 de la LFRyTV (Reformas) dificulta enormemente dicha posibilidad.

La administración del espectro radioeléctrico debe considerar las exigencias nacionales presentes y futuras para poder planear a corto, mediano y largo plazo la satisfacción de necesidades colectivas.

2. Servicios de telecomunicaciones

La LFT estableció un régimen de competencia para prestar servicios de telecomunicaciones. Un mercado en competencia requiere la existencia de ciertos presupuestos, de otra manera se distorsiona el mercado. Los efectos de las distorsiones de mercado pueden ser desde precios elevados a los usuarios hasta la eliminación o desplazamiento indebido de competidores. De ahí la importancia de que exista un nivel parejo de juego —que incluye certeza jurídica— para el desarrollo y fortalecimiento de la competencia en telecomunicaciones.

Las distorsiones de mercado pueden darse como consecuencia de un sinnúmero de razones, entre otras, por alguna barrera de entrada o de acceso de la autoridad o de los propios jugadores (por ejemplo, un competidor niega la interconexión injustificadamente a otro), cualquier norma que se aplique a unos sí y a otros no (por ejemplo, pago de contraprestación no equivalente), cualquier regla cuyos efectos sean un trato discriminatorio entre los jugadores (por ejemplo, ofrecer información o precios diferenciados según se trate de una subsidiaria o de un competidor).

Los actuales concesionarios de telecomunicaciones se encuentran conforme a la LFT y a sus títulos de concesión, en un régimen de competencia, habiendo recibido títulos de bandas a partir

de la LFT después de un proceso de licitación. En las licitaciones se incluyen requisitos que permiten determinar a la autoridad la idoneidad de los interesados. El espíritu de realizar licitaciones para un bien público escaso en un régimen en competencia es que aquel licitante que valore más el bien (banda de frecuencias), estará dispuesto a ofrecer un precio mayor (o pedir un subsidio menor) por la concesión y, por ello, estará más motivado a hacer un uso eficiente del bien, buscando un pronto retorno a su inversión.

Así, el artículo 28 de la LFRyTV (Reformas) faculta al concesionario de radiodifusión a entrar al mercado de las telecomunicaciones mediante la utilización de las bandas de radiodifusión presentando una solicitud. En la situación actual, existen 461 concesiones de radiodifusión (televisión)¹¹ que pueden acogerse al artículo 28 de la LFRyTV (Reformas), siempre que sus redes estén técnicamente preparadas. Estos radiodifusores no fueron sujetos a proceso de licitación alguno y, sin embargo, podrán entrar a competir directamente con los concesionarios de telecomunicaciones que sí participaron en procesos de licitación. Esto puede dar lugar a distorsiones de mercado, porque para utilizar bandas de frecuencias para telecomunicaciones, en el caso de un radiodifusor, simplemente presenta una solicitud, en tanto que para un concesionario o potencial concesionario de telecomunicaciones deberá esperar a participar en un procedimiento de licitación (barrera de entrada).

Respecto a la contraprestación, el artículo 28 de la LFRyTV (Reformas) señala en su segundo párrafo que

...la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servi-

¹¹ “Infraestructura de Radio y Televisión, estaciones autorizadas al 28 de febrero de 2006”, http://www.cft.gob.mx/wb2/COFETEL/COFE_Radio_y_Televisión (consulta realizada el 17 de junio de 2006).

cios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El texto deja a la autoridad la decisión de imponer o no una contraprestación.

Por su parte, la LFT establece textualmente que “...El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión [sobre bandas de frecuencias]”. Los concesionarios de telecomunicaciones pagaron o están pagando una contraprestación por el uso de las bandas de frecuencias. Si ahora tendrán competidores que no requieren pasar por el procedimiento de licitación y además podrán estar exentos de contraprestación (a juicio de la autoridad), entonces los riesgos de distorsión del mercado son muy elevados por una discriminación evidente entre personas que utilizarán bienes del dominio público para prestar los mismos servicios.

Un mercado en competencia requiere reglas claras y la reducción al máximo de la discrecionalidad de la autoridad. Aun cuando la discrecionalidad no sea sinónimo de arbitrariedad, sí contiene un elevado nivel de subjetividad que puede restar certeza jurídica a los participantes del mercado.

3. Comisión Federal de Telecomunicaciones

La fortaleza del regulador se construye con facultades adecuadas, recursos suficientes y tiempo. La fortaleza del regulador de telecomunicaciones permite que éste pueda lograr mejor su misión de garantizar un nivel parejo de juego y, en su caso, sancionar incumplimientos. La debilidad del regulador, gene-

ralmente, favorece al incumbente,¹² a los dominantes¹³ y a los concesionarios incumplidos. Desde su creación, Cofetel ha tenido muchas áreas en las cuales puede mejorar para fortalecerse. Las Reformas de ninguna manera lograron estas mejorías, por el contrario, consolidaron sus debilidades en el texto legal.

En efecto, ahora por disposición de ley los procedimientos para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos están fragmentados; es decir, la Cofetel opina si procede o no otorgar, modificar, prorrogar y ceder un título de concesión o un permiso, para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) tome discrecionalmente la determinación final.¹⁴ En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, el tiempo al mercado es fundamental para la supervivencia de los nuevos entrantes. El tener procesos fragmentados, en los cuales simplemente se agrega una autoridad revisora más que no aporta valor adicional, constituye, sin duda, una barrera de entrada y perjudica al régimen de competencia.

Asimismo, se plasmó en ley la debilidad más grande que Cofetel ha tenido desde su creación: Cofetel no puede sancionar, sino únicamente opinar si procede una sanción.¹⁵ Las sanciones deben desincentivar el incumplimiento al marco jurídico, para ello, los potenciales destinatarios de las sanciones deben saber que si incumplen serán inmediatamente acreedores a una sanción. Si se infringió el marco jurídico, procede sancionar y no ha lugar al ejercicio de discrecionalidad alguna, por lo que no en-

¹² Incumbente es el término que se utiliza para la persona que prestaba algún servicio de telecomunicaciones en un área geográfica, antes de que existiera otro competidor o antes de la apertura a la competencia.

¹³ Dominante se refiere a una persona que tiene suficiente poder en algún servicio de telecomunicaciones y en determinada área geográfica para influir en el mercado (por ejemplo, subiendo precios, desplazando indebidamente a competidores).

¹⁴ Artículo 9o.-A, fracción IV, de la LFT (Reformas).

¹⁵ Para efectos del presente documento, las sanciones incluyen la revocación del título de concesión.

cuenta razón alguna que Cofetel opine y la SCT decida si se sanciona o no al infractor.

Haciendo una analogía con un partido de fútbol, tendríamos un árbitro (Cofetel) que nunca puede directamente sacarle tarjeta amarilla o roja a los jugadores (concesionarios o permisionarios), sino que tendría que opinar a otra autoridad (SCT) mientras el partido sigue jugándose, para que ésta decidiera si procede o no la sanción o expulsión. Quizá para cuando la autoridad decida que procede la tarjeta roja, ya terminó el partido y se benefició al jugador que incumplió las reglas del juego.

En relación con las obligaciones específicas que se le pueden establecer a aquellos concesionarios que sean determinados por la Comisión Federal de Competencia como agentes económicos con poder sustancial en determinado mercado, cabe destacar que el legislador únicamente las contempló para concesionarios de telecomunicaciones y no así para aquellos de radiodifusión a pesar de la alta concentración existente también en el mercado de la radiodifusión.

Las Reformas restringen la facultad que tenía la Cofetel para imponer obligaciones específicas,¹⁶ indicando que al imponerlas deberá incorporar “criterios sociales” y “estándares internacionales”, lo cual obliga a la autoridad a desviarse del modelo económico de libre competencia de la LFT. La finalidad de las obligaciones específicas es establecer controles para que el agente económico con poder sustancial en determinado mercado no abuse de su poder en éste y de esa manera puedan todos los concesionarios participar en igualdad de circunstancias.

Resulta incongruente establecer en un mercado en competencia que las obligaciones específicas consideren “criterios sociales” y “estándares internacionales”. Por lo que hace a criterios sociales, cabe recordar que la LFT los contempla en la sección de cobertura social, y que ésta está separada del resto de los servicios de telecomunicaciones en competencia. Ahora bien, es inadecuado que las

¹⁶ Artículo 9o.-A, fracción XI, de la LFT (Reformas).

obligaciones específicas se basen en estándares internacionales si el objetivo de las obligaciones específicas es que el mercado nacional, con sus características particulares, sea el que tenga un nivel de competencia equilibrado y sano. La consecuencia será que la motivación de la Cofetel para establecer ciertas obligaciones específicas a los dominantes estará sujeta a mucho litigio, porque ¿cuál es la razón para adoptar “criterios sociales” en un mercado en competencia?, y ¿por qué referir a “estándares internacionales” si se trata del mercado mexicano?

La libertad política sin libertad económica es mera ilusión. De la misma manera, si un regulador no cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, su gestión y autonomía serán limitados. El constante cambio del sector, y el exceso de trámites y litigios requieren de suficientes recursos especializados, de lo contrario, los sujetos regulados mantienen al regulador cautivo y sin capacidad para responder a las demandas del sector en beneficio de los usuarios. Las reformas omitieron dotar a la Cofetel de recursos humanos, materiales y financieros adicionales necesarios para desempeñar su misión de manera oportuna, lo cual debilita su posición frente a los concesionarios.

IV. CONCLUSIONES

La rectoría del Estado sobre el espectro radioeléctrico está comprometida con las Reformas, toda vez que: *a)* la decisión de que una banda de frecuencias pueda prestar un servicio de telecomunicaciones se trasladó a la acción de un particular (concesionario radiodifusor al presentar la solicitud), y *b)* sus efectos menoscaban la facultad del gobierno de establecer a las bandas de frecuencias de radiodifusión usos a título primario y secundario. Todo ello limita la planeación y administración del espectro radioeléctrico a corto, mediano y largo plazo en beneficio de la colectividad.

El mercado de las telecomunicaciones se puede distorsionar con las Reformas, en atención a que éstas tienen el efecto de discriminar entre concesionarios de telecomunicaciones y de radiodifusión, estableciendo procedimientos y contraprestaciones distintos para prestar los mismos servicios. Si un mercado en competencia requiere de certeza jurídica y un nivel parejo de juego, las Reformas no contribuyen a lograrlo.

En relación con la Cofetel, las Reformas consolidaron sus debilidades en ley; no le otorgaron de las facultades indispensables para fortalecerla como la facultad de sancionar directamente a los que infrinjan el marco jurídico de las telecomunicaciones, y tampoco la dotaron con recursos adicionales suficientes para atender las necesidades del sector en beneficio de los usuarios.

En conclusión, las Reformas restan facultades al gobierno mexicano para ejercer su rectoría sobre el espectro radioeléctrico, pueden distorsionar de manera importante el mercado de telecomunicaciones, y omiten fortalecer a la Cofetel para que ésta pueda cumplir oportunamente con su mandato.